

**JUICIO ADMINISTRATIVO: 981/2022**

**RAZÓN.-** Nezahualcóyotl, Estado de México; a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta con la promoción con número de registro **282839**, exhibida por [REDACTED] por medio de la cual formula juicio administrativo. **CONSTE.**

**SECRETARIO**

Nezahualcóyotl, México; a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTA** la razón de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Magistrada Titular de esta Sala Regional **ACUERDA:**

**I. REGISTRO.**

Regístrese y fórmese el expediente del juicio administrativo sumario **981/2022.**

**II. DESECHAMIENTO DE DEMANDA**

Tomando en consideración lo estatuido por el artículo 246 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que estipula lo siguiente:

**"246.-** La sala desechará la demanda, cuando:

...  
**II. Encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia..."**

Por su parte, el precepto 267, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que:

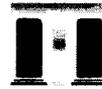
**"Artículo 267.** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

**XI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

En tanto que los preceptos legales 1, párrafo tercero, fracción I, y 229, de dicho ordenamiento, a la letra versan:

**"Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto



*regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*

*Para efectos de este Código, se entiende por:*

*I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;*

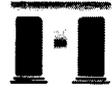
**Artículo 229.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

*II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;*

*III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;*

*IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que*



*se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;*

**V.** *Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*

**VI.** *Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;*

**VII.** *Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;*

**VIII.** *Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;*

**IX.** *Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y*

**X.** *Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;*



*XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales*

Precisado lo anterior, para efecto de justificar el sobreseimiento del juicio, debe emprenderse el estudio del caso entendiendo integralmente los planteamientos que expuso la actora, en su escrito inicial demanda.

En ese entendido, tenemos que dentro del escrito inicial de demanda el particular demandante señaló como acto impugnado el siguiente:

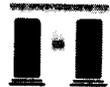
*"...es la resolución o determinación de descuento por tiempo no laborado y sanción económica por impuntualidad e inasistencias..." (sic)*

Invocando como pretensiones:

*"...se declare la invalidez de la resolución o determinación impugnada, por carecer de la legalidad y seguridad jurídica..." (Sic)*

Ahora, si bien no pasa desapercibido que el salario constituye un derecho que tienen las personas como contraprestación por el trabajo o servicio que prestan y que éste no puede ser objeto de disminución o descuento salvo en los casos establecidos en la ley.

*"(artículo 97, de la Ley Federal del Trabajo, que establece como supuestos: I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente; II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151; III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios.)"*



En ese sentido, resulta claro las razones por las cuales podrían efectuarse deducciones; sin embargo, en el presente asunto también lo es, que para que la impetrante pudiera demandar de las autoridades demandadas vía juicio de nulidad la reducción de su salario de los que fueron objeto, debía acreditar que presentó a las autoridades demandadas escrito a través del cual solicitara información respecto a las disminuciones a su sueldo que advirtieron.

Y en su caso, la respuesta dada por las autoridades y/o la negativa a dar respuesta a lo peticionado, esto es, debía agotar el principio de decisión previa ante las autoridades responsables (que constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio de nulidad, que implica que un particular solo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo), pues sólo ante la petición que este hiciera a las demandadas para que cumpliera con su obligación de hacer, puede hacerse valer una acción u omisión que se concreta en una exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada, y al no hacerlo, es evidente que no se advierte la existencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de estudio. Sin que ello pueda ser considerado un formulismo, pues se reitera al demandar una acción (disminución de sueldo) es requisito indispensable acreditar que aquel deriva de la declaración unilateral de la voluntad, externa de carácter individual de las autoridades demandadas con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir una situación jurídica concreta del actor.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia SE-72, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

#### **JURISPRUDENCIA SE-72**

##### ***PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***

*Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional,*



*es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnabile ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa,*



*es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.*

*Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

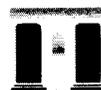
*Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.*

Por tanto, en observancia de los argumentos esgrimidos con antelación y con fundamento en los artículos 246 y 267, fracción XI, del Código Adjetivo de la Materia, **SE DESECHA** la demanda que motivó la radicación del juicio al rubro anotado, por tanto una vez que quede firme el presente acuerdo **archívese el juicio en que se actúa como total y definitivamente concluido.**

### III. DOMICILIO Y AUTORIZADOS.

Con el propósito de evitar la propagación de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, y preservar la salud e integridad psico-física tanto del personal que labora en esta institución como de los usuarios del mismo, con sustento en los artículos 1, 4, 6, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios que rigen el proceso administrativo establecidos en el artículo 3 y los diversos artículos 25 fracción V, 26 párrafos segundo y séptimo, 26 bis y 28 fracción V, todos del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, 122, 175, 176 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 42, fracción V de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, y en concordancia con los numerales 2° fracción I, 5°, 44, fracción I, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, **se determina tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico registrado al momento de promover el juicio que nos ocupa.**



Asimismo, en términos del artículo 234, del Código Adjetivo de la Materia, se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan en el ocurso de cuenta.

**IV. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE DÉ DE ALTA EN LA PLATAFORMA DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO, Y REALICE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL APARTADO “SOLICITAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA”, DEBIENDO LLENAR LOS DATOS PARA COMPLETAR SU REGISTRO.**

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, SEÑALE DOMICILIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS DIGITALES EN EL PRESENTE JUICIO —EN EL SUPUESTO, DE HABER SEÑALADO DOMICILIO ELECTRÓNICO, PERO NO SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL CITADO TRIBUNAL ELECTRÓNICO, REALICE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE—.**

**PARA CUMPLIR CON TAL PROPÓSITO, DEBERÁ REGISTRARSE EN EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL CUAL PODRÁ ACCEDER A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA: <https://enlinea.trijaem.gob.mx/> Y UNA VEZ QUE LLEVE A CABO SU REGISTRO (COMO ACTOR), DEBERÁ CONSULTAR EL APARTADO DE “MIS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS”, Y POSTERIORMENTE “SOLICITAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA”, LLENANDO LO DATOS PARA COMPLETAR SU REGISTRO. DE SER NECESARIO APOYO TÉCNICO, FAVOR DE COMUNICARSE AL CENTRO DE ATENCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, AL TELÉFONO (55) 8854-7154.**

En consecuencia, se **APERCIBE** que, **en caso de no señalar domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y documentos digitales en el presente juicio ante el Tribunal Electrónico, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por medio de los ESTRADOS DIGITALES** de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el diverso 25, fracción III, del código procesal de la materia.

En el entendido que para consultar dichos estrados deberá ingresar a la página del tribunal en la dirección: <https://trijaem.gob.mx/>, seleccionar “Servicios”, después consultar “Servicios Web” y por último seleccionar “Estrados Digitales”, por lo que deberá ingresar los datos como son: Número de Expediente o UNE (único número de expediente, visible en el acuse de



recibo de la promoción inicial de demanda); Órgano Jurisdiccional donde se encuentre radicado el expediente. Además tendrán la posibilidad de realizar búsquedas adicionales por número de promoción. De igual forma, en caso de requerir apoyo técnico, favor de comunicarse al centro de atención de este Tribunal, al teléfono **(55) 8854-7154**.

Lo anterior encuentra justificante en el hecho relativo a que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al COVID-19 como “pandemia” por tratarse de una enfermedad viral que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

En nuestro país, es un hecho notorio los niveles alarmantes de propagación y gravedad de dicha enfermedad, motivo por el cual el Ejecutivo Federal implementó medidas de higiene y seguridad pertinentes a fin de procurar la seguridad en la salud de los mexicanos ya que el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual como pública, derivado de una obligación constitucional de procurar a las personas en lo individual y en su conjunto, un adecuado estado de salud y bienestar.

En atención a ello, y conforme se ha avanzado en el semáforo epidemiológico en el Estado de México, se estableció el Plan para el regreso seguro a las actividades económicas, sociales, gubernamentales y educativas con motivo de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, publicado en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno del veinte de mayo de dos mil veinte, del que se obtiene que el regreso a las actividades no esenciales será gradual y se determinará, considerando la región, la contribución a la economía de las familias mexiquenses y el nivel de riesgo sanitario que determine la autoridad sanitaria, de conformidad con un Sistema Epidemiológico de Semáforos.

Con base en lo anterior, por acuerdos de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de marzo, quince y veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en este órgano jurisdiccional por la emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19, aunado a la expedición del Protocolo de Regreso Seguro a Actividades de este Tribunal, y la **puesta en marcha del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA)**, se afirma el compromiso de privilegiar el derecho a la salud de servidores públicos, justiciables y público en general, pero también el de continuar con el trámite de los procedimientos que son competencia de este órgano, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, a efecto de resguardar la integridad de las y los



servidores públicos que realicen las **notificaciones** derivadas del presente acuerdo, se autoriza para que prioritariamente éstas se hagan a través de medios electrónicos en el **Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa**, con la razón actuarial correspondiente.

Con la reanudación de las actividades gubernamentales en **semáforo naranja (riesgo alto)**, los servidores públicos deben incorporarse físicamente y de forma gradual a laborar a sus respectivas actividades, observando en todo momento las medidas de higiene, distanciamiento social y aislamiento.

En ese orden, es imperante que este Tribunal adopte e implemente nuevas formas de acercar la justicia administrativa a la sociedad, ante el cúmulo de actividades sustanciales y cargas de trabajo extraordinarias que los órganos jurisdiccionales de este Tribunal enfrentarán para su atención y desahogo, en virtud de la suspensión de actividades con motivo de la contingencia sanitaria, y no obstante que ello no implicó un estado vacacional, con motivo del regreso gradual a actividades, la dinámica jurisdiccional será de tal manera que la incorporación y uso de las tecnologías de la información y comunicación, es una necesidad que permite que los procedimientos y procesos de nuestra competencia sean oportunos, sencillos, automatizados, sistematizados y digitalizados.

Sobre todo que, los artículos 7 y 61, fracciones I, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, concatenados con los numerales 24, 25, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen que los Actuarios tienen entre sus funciones sustantivas, notificar personalmente las resoluciones que se dicten en los expedientes. Lo que implica que dicho servidor público acuda físicamente al domicilio, y aún y cuando observen las medidas de distanciamiento, el riesgo de contagio es latente.

Su contribución en estos procedimientos de sistematización y digitalización de nuestro proceso, permite armonizar, los derechos a la salud de la población y el derecho de acceso a la justicia, toda vez que conforme a lo señalado en los artículos supracitados, en la doctrina y la jurisprudencia, es reconocido que el domicilio electrónico tiene los mismos efectos del domicilio físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que por ese medio se realicen. En efecto, la comunicación mediante sistemas de comunicación electrónica, permite el envío de todo tipo de documentos digitales dependiendo del sistema que se use (de ahí la importancia de la implementación y uso del Tribunal electrónico) y los datos de envío y recepción validan lo que en ellos se consigna, razón por la cual es a partir de la fecha en la que el receptor del correo electrónico recibe la comunicación la que se debe tomar en cuenta para computar términos, lo que permite el trámite ágil de los procedimientos (artículo 25,



fracción V y 26 primer párrafo y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos).

Además, se advierte que el procedimiento administrativo conforme al principio de **buena fe** impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la realidad vigente.

Por ello, es importante y encuentra justificación jurídica y social que se requiera a los sujetos procesales una actitud positiva de cooperación y confianza, tanto en la presentación de promociones como en la recepción de notificaciones, porque la administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal hacia el procedimiento, tanto en derechos como deberes.

En ese orden, si la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo al principio de buena fe, éste norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el que deberá ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Por otro lado, los artículos 7 y 9 del Código de Procesal de la Materia, establecen que toda comunicación dirigida a este órgano jurisdiccional deberá ser presentada, por escrito y con firma autógrafa; sin embargo, en razón de las circunstancias sanitarias previamente explicadas, es imperioso privilegiar la presentación de cualquier promoción o escrito, a través de los medios digitales disponibles en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el cual constituye un sistema electrónico **disponible las 24 horas, los 365 días del año**.

Ahora bien, es necesario destacar que el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa tiene una capacidad por asunto de 5 archivos de hasta 10 mega bytes cada uno, que se traduce en aproximadamente 14,618 fojas totales, con una resolución estándar de impresión 612x792, en texto a blanco y negro, en ese sentido, en el supuesto de que la promoción que deba presentarse no pueda ser digitalizada por la voluminosidad de constancias que exceda ese parámetro o contenga algún anexo físico, que impidan su envío de manera electrónica, se hace saber a las partes que, podrán presentarlo de manera física, en la Oficialía de Partes de la Sala / Oficina de Correspondencia Común, en los horarios y términos establecidos en el "ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CONFORME AL DIVERSO "ACUERDO POR EL QUE SE



MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO” de cuatro de agosto de dos mil veinte, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, en los días hábiles que establece el calendario oficial de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se estima oportuno señalar que dicha determinación se armoniza con el punto 6 de Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión de Internet, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión; asimismo, establece que el acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos.

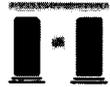
Así como, con el artículo 6, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el derecho de personas al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, además, dispone que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como los servicios de banda ancha e internet.

Lo cual se vincula con en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone el derecho que tiene toda persona a la administración justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

## V. ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 y 96, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los diversos 58 y 61, de la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que la omisión para desahogar el presente requerimiento, establecerá su inconformidad y dicha información será considerada de carácter confidencial.

## VII. AVISO DE PRIVACIDAD



Los Datos Personales utilizados en el presente expediente serán tratados en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los términos previstos en los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado para Expedientes de Juicios Administrativos y Recursos de Revisión, que podrá consultar en [htt://tjaem.edomex.gob.mx/](http://tjaem.edomex.gob.mx/)

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico registrado para tal efecto. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de esta Quinta Sala Regional **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTIN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA  
  
ALMA DELIA AGUILAR  
GONZÁLEZ

SECRETARIO  
  
OSCAR MARTIN MORALES  
ROJAS

**ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en la página 1).**